



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01084-2020-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO,
representado por JULIO JOVE
VILCA

RAZÓN DE RELATORÍA

SALA PRIMERA

Se deja constancia que los magistrados de la Sala Primera, presidida por el magistrado Miranda Canales e integrada por los magistrados Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, aprobaron el proyecto de sentencia interlocutoria presentado por el magistrado ponente Ramos Núñez, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

Conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, modificado por la Resolución Administrativa 056-2020-P/TC, publicada el 25 de abril de 2020 en el diario oficial *El Peruano*, la Sala Primera, por acuerdo tomado en la sesión no presencial del 12 de junio de 2020, autorizó que se publique el texto de la ponencia y el voto mencionado *supra*, que será suscrito por los magistrados en su oportunidad para su notificación.

Lima, 15 de junio de 2020

Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera

PENDIENTE DE SUSCRIPCIÓN



SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de abril de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Jove Vilca a favor de don César Villanueva Arévalo contra la resolución de fojas 74, de fecha 27 de enero de 2020, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la



vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia, sino que está dirigido a cuestionar una resolución judicial que era susceptible de ser revisada por la judicatura ordinaria a efectos de su reversión. En efecto, se cuestiona la Resolución 8, de fecha 11 de diciembre de 2019, a través de la cual el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios declaró fundado el requerimiento fiscal de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses contra don César Villanueva Arévalo (Expediente 00045-2019-1-5002-JR-PE-03). Se alega que la detención preventiva del favorecido es arbitraria, pues ha sido encarcelado sin ser juzgado, además que padece de una enfermedad grave cuya preexistencia está probada.
5. Sin embargo, conforme se indica en el Informe de fojas 11, de fecha 24 de diciembre de 2019, remitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios contra la precitada resolución cuestionada que ordena la prisión preventiva de don César Villanueva Arévalo, en la audiencia de fecha 11 de diciembre de 2019 se interpuso recurso de apelación; asimismo, mediante Resolución 1, de fecha 19 de diciembre de 2019, se admitió el referido recurso y se señaló fecha para la audiencia pública de apelación el 26 de diciembre de 2019, con lo cual, al 18 de diciembre de 2019, fecha en la que el recurrente interpuso (vía telefónica) la demanda de *habeas corpus* (folio 2), la resolución cuestionada no contaba con el carácter de resolución judicial firme.
6. A mayor abundamiento, como es de público conocimiento, mediante la Resolución 3, de fecha 1 de abril de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, se resolvió declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución 19, de fecha 3 de marzo de 2020, en el extremo que se declaró infundada la solicitud de variación de la prisión preventiva y, reformándola, sustituyó dicha medida por la coercitiva personal de detención domiciliaria por el plazo de dieciocho meses.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01084-2020-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO,
representado por JULIO JOVE
VILCA

Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01084-2020-PHC/TC
AREQUIPA
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO,
representado por JULIO JOVE
VILCA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien estoy de acuerdo con los fundamentos y con el sentido de la ponencia, con el mayor respeto por mis colegas magistrados quisiera realizar algunas precisiones:

1. De acuerdo al acta de fecha 18 de diciembre de 2019 (a fojas 2), el recurrente interpuso demanda de *habeas corpus* no solo contra el juez que decretó la privación de la libertad del favorecido, sino también contra el “*Fiscal acusador*”. Sobre el particular, advierto que el acto fiscal concreto que se cuestiona, como es el requerimiento de prisión preventiva solicitado contra el beneficiario, no incide en su libertad personal, por lo que este extremo de la pretensión de autos también debe ser declarado improcedente.
2. Finalmente, cabe precisar que la citada resolución de fecha Resolución 3, de fecha 1 de abril de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios —que finalmente concedió la variación de la prisión preventiva a favor del beneficiario—, fue dictada en el mismo proceso penal en el que se emitió la resolución cuestionada en el presente *habeas corpus* (Expediente 00045-2019-1-5002-JR-PE-03).

S.

MIRANDA CANALES

PENDIENTE DE SUBSCRIPCIÓN